

est conditio possidentis. Así lo tiene Busembau con otros in Meaula, lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 3.

19 Al sobredicho principio se junta otro, no menos cierto, y general (que coincide con el mismo, o le reduce a él) de que resolveremos despues innumerables dificultades, pertenecientes a diversas materias, y es, que el hecho, en caso de duda, no se presume, sino es que alguno esté obligado, y acostumbrado a hazerle.

20 Este principio se deduce, ex l. 1. C. de probationibus, l. 1. ff. si quadrup. p. l. in libello, §. Fakte, ff. de captivis, & post litem reuersis, l. unum ex familia, §. In rem, ff. de legat. 2. donde no se presume que en duda aya el testador agravado al heredero: y la razon que dá es, quia gravamen est facti. Lo mismo consta de la ley quecumque, ff. de publiciana in rem actione, l. denique, ff. ex quibus causis maiores, l. si emancipati, C. de collationibus, ex cap. Cum iniure peritus, de officio delegati, cap. Cum loames, §. Verum, de fide instrum. Y de otros textos, Malcardo de probationib. tom. 2. conclus. 731. Layman, Bardo, y todos los DD. segun el Verde en sus Posiciones Selectas, quest. 12. num. 538. y 543. Veanse otros muchos Derechos, y Doctores citados al intento en N. Ventilabro Formal, pag. 112. num. 260.

21 Y la razon es, porque cierto es que el hecho no existió antes de hazerle: y por consiguiente, que la no existencia del hecho precedió al hecho: luego aquella posee, mientras no se venga su posesion, y derecho; sed sic est, que la posesion, y derecho de la no existencia no se quita por el hecho dubio siguiente; pues la posesion cierta, y derecho cierto, no se quita por el dudoso: Ergo, &c.

CAPITULO III.

De lo perteneciente a la conciencia dudosa en diversas materias.

§. I.

Pecados dudosos.

Preguntarás lo 1. Si ay obligacion de confessar los pecados dudosos?

2 Resp. negativamente con Enriquez, Layman, y Juan Preposito, citados por Diana, part. 4. tract. 3. resol. 5. y con Coninch, Lessio, Amico, Ferrantino, Granados, Martin de San Joseph, Marcancio, Scipio Paulucio, Gesualdo, Martinoni, Caramuel, y otros, que cita, y sigue el Verde, num. 547. el qual la defiende difula, y eficazmente a num. 539. ad 563. Lo mismo tienen otros muchos DD. segun N. Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 1. disp. unica, resol. 8. y él la tiene por probable a num. 25. ad 35. donde responde a los argumentos de la contraria. Y dexadas otras muchas eficaces razones, que se pueden ver en el Verde, brevemente lo pruebo así con el dicho.

3 Probatur: El hecho no se presume en duda; sed sic est, que el pecado es cosa de hecho: luego en duda no se presume: Ergo, &c.

4 Preguntarás lo 1. Si el que está en duda de si ha confessado algun pecado, o alguna circunstancia del, estará obligado a confessarle, o a confessarla.

5 Respondo negativamente con dicho Verde num. 606. porque ex suppositione que se confessó, se presume que confessó dicho pecado, o circunstancia; pues de qualquiera se presume que haze la cosa bien, y como debe hazerla, y por consiguiente, que hizo buen examen; porque siempre se debe presumir que precedió el acto, que debía preceder de derecho, ex l. cum in testamento, §. 1. ff. de heredibus instituentis, donde se presume, que la institucion precedió a la substitucion. Lo mismo consta de la Sagrada Rota, decis. 1. in antiquis, tit. de praesumpt. donde de la enagenacion de la cosa Eclesiastica se presume que precedió licencia. Y lo mismo tiene Alexandro in l. divorcio, ff. soluto matrimonio.

6 A dichas conclusiones añade dicho Verde a num. 548. ad 552. otras dignas de saberse, y de gran comodidad para la praxi, y alivio de los penitentes, y son las siguientes:

7 Dize lo 1. con la comun de DD. contra algunos casuistas, que el que está dudoso de si pecó, o no, ora la duda sea negativa, ora positiva, no está obligado a confessarle: y la razon es, porque si el que tiene razones probables de que pecó, no está obligado a confessarle, pues puede seguir la opinion contraria, mucho menos estará obligado a la confession el que con ninguna (o leve) razon puede probar que pecó.

8 Dize lo 2. con Suarez, Tamburino, Sylvio, Merano, Antonio Noctinot, y Caramuel, que el que duda mas probablemente que pecó, no está obligado a confessarle: y la razon es, porque puede seguir la opinion contraria tambien probable de que no pecó.

9 Lo mismo dize quando la certidumbre cae sobre la culpa, y la probabilidad sobre la confession; y así dize lo 3. con Leandro, Caramuel, y otros, que el que probablemente cree que no se ha confessado, no está obligado a confessarle, y la razon es la misma.

10 Dize lo 4. que el que cometió vn pecado, y no se acuerda averle confessado, si tiene costumbre de confessarle, no está obligado a confessarle de él, porque se presume que le confessó con otros, si fuele confessarle con diligencia, como consta de lo dicho sobre la segunda dificultad; y cita por este sentir a ambos Sanchez, a Bressero, Sa. Bardo, y Caramuel. Las Posiciones 5. y 6. son a cerca de los escrupulosos. Vide illum.

11 Dize lo 7. que el que confessó vn pecado como dudoso, no está obligado a confessarle segunda vez, aunque despues conozca ser cierto. Cita por este sentir a Lugo, Merolla, Verricelli, Pellizario, Leandro del Sacramento, Bressero, Tancredo, y otros; y lo prueba: lo vno, porque el tal sugero fue absuelto de dicho pecado como estava en el alma;

almas;

alma: y lo otro, de diversas paridades; pues no está obligado a confessar el exceso, el que aviendo confessado diez, poco más, o menos, aunque despues conozca de cierto aver sido doze. Así tambien el que fue absuelto de la descomunión en duda, aunque conozca despues ser cierta, no debe absolverse de ella segunda vez. Y lo mismo dize Caramuel del que pidió dispensacion, o conmutacion del voto en duda; y cita para lo dicho a Tamburino, Portel, Hurtado, y a Luis de San Raymundo: Ergo similiter, &c.

12 Dize lo 8. con Ferrantino, que el penitente que duda si tuvo el dolor requisito, no está obligado a repetir dichas confessiones; y la razon es, porque esto es lo mismo que dudar, si los pecados están bien confessados, o no: Ergo, &c.

13 Dize lo 9. con Suarez, y Tamburino, que solos los pecados dudosos no se pueden confessar, y que así debe añadirse siempre algun pecado cierto, a lo menos venial; o de la vida pasada; y de otra suerte le debería dar sub conditione la absolucion, aliás se expondría a peligro la forma del Sacramento.

14 De aqui se infiere, que los pecados dudosos no son materia de la confession; lo qual pruebo así: La absolucion de los pecados dudosos, o puede darse pure, o solo sub conditione; conviene a saber, si peccata existant. No lo primero, porque se expondría a peligro la forma del Sacramento: luego lo segundo; luego los pecados ciertos; y no los dudosos son materia de la absolucion. Pues lo mismo es absolver sub conditione, que decir, si peccatum est, certum, te absolvo, como de supra consta: Ergo, &c.

15 Dize lo 10. con Suarez, Thomas Hurtado, Sanchez, Coninch, y Cordova, que el que confessó vn pecado, de que dudava si era mortal, que aunque despues sepa de cierto aver sido mortal, no tendrá obligacion a confessarle segunda vez: y la razon es, porque el tal fue absuelto de dicho pecado, como en la realidad estava en el anima.

16 Dize lo 11. con Ferrantino, y Caramuel, que el que duda si el pecado sea mortal, o venial, no tiene obligacion a confessarle del; porque en caso de duda se ha de seguir lo que es menos, ex reg. 30. iuris in 6. y así puede tener que sea venial. Y está misma sentencia han de tener por fuerza todos los DD. citados supra en este cap. 3. preg. 1. numer. 2.

17 Dize lo 12. con Noctinot, Bostio, y otros, que el que obra con duda de pecado, peca solo venialmente. Lo mismo tiene con Navarro, Lopez, Valencia, Gaspar Hurtado, y Salas, Diana, que los cita, y sigue, part. 1. tract. 7. resol. 24. y part. 3. tract. 4. resol. 162. Pero a cerca de esto, vease lo que diximos supra disp. 2. Questio 4. desde el num. 25.

18 Opondrás quizás. Todo lo dicho hasta aqui en este cap. 3. parece estar comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. Propos. 1. donde se condena el decir, que en la administracion de los

Sacramentos se puede seguir opinion probable de su valor, dexada la mas segura: Ergo, &c.

19 Resp. Que en dicha condenacion no se condenan las opiniones probables, que tocan a sola la materia remota, qual es la probabilidad de los pecados dubios: ni las que son en favor de los recipientes (como las probabilidades de repetir, o no alguna confession) ni habla con ellos; sino solo con los Ministros de los Sacramentos; como dexamos probado en nuestro tomo de Consultas Morales, sobre la dicha Propos. conclus. 4. a num. 82. pag. 10. y conclus. 5. a num. 95. pag. 12. donde se puede ver; y así nada de lo dicho hasta aqui queda comprehendido en dicha condenacion; ni se opone a ella.

§. II.

Dudas a cerca del Ministro de la Confesion, y Eucaristia.

20 Preguntarás lo 1. Si el Confessor, que está dudoso de su jurisdiccion, podrá oír confessiones, y absolver?

21 Responde afirmativamente el Padre Nalda, con tal que concurren dos condiciones: La primera, que aya necesidad en el penitente; v. g. o de recibir la Eucaristia; o que pasada aquella ocasion no aya de poder confessarse en mucho tiempo: Y la segunda, con tal que la absolucion se dé sub conditione, si possum; y con carga de confessarle despues con quien tenga jurisdiccion cierta: y la razon es, porque en dichos casos, y con dichas condiciones, nada se haze temeraria, e irrazonablemente; y caso que el Sacramento no subsista, ninguna injuria se le haze, porque la condicion nihil potest in esse.

22 Añade mas dicho Autor, que podrá el Confessor absolver alguna vez debaxo de condicion de presente, y que no sea suspensiva actus; conviene a saber, quando dudasse si el penitente, por su poca edad, tenia perfecto uso de razon, o no, diciendo: Ego te absolvo, si habes usum rationis. Y lo mismo seria si no pudiese juzgar si dava suficiente materia para la absolucion Sacramental; como acontece en las conciencias de los muy timoratos; y en los dichos casos dize, que bastaria que la dicha intencion, o condicion se retuviese in mente. Todo lo dicho es de Naldo in Summa, verb. Confessio, num. 32. Y lo mismo tuvieron antes Suarez, Reginaldo, y Coninch.

23 Mas dize en la materia Salas in 1. 2. tract. 8. disp. unic. sect. 27. num. 283. pues dize, que en caso de necesidad, y debaxo de condicion, es licito usar de jurisdiccion dubia, sin carga de confessar segunda vez los mismos pecados; porque (dize) seria dura cosa, e intolerable obligarle al hombre por vna parte, con la necesidad de elegir Confessor dubio, y por otra parte obligarle con la carga de confessarle despues con Sacerdote de jurisdiccion cierta, pues seria obligarle a confessar dos vezes vnos mismos pecados. No obstante esto, la contraria sentencia es la que se debe tener con Villal-

llalobos, y Diana, que le cita, y sigue, *part. 4. tract. 3. resol. 3*. Advierto empero, que el vjar de jurisdiccion dubia no está condenado en la 1. Propos. de Inocencio XI. por lo que diximos sobre ella, *concl. 5. pag. 11. Vide ibi.*

24 Preguntará lo 2. *Si podrá, ó deberá ser absuelto el muchacho, de quien duda si tiene uso de razón, ó no?*

25 Resp. Que podrá ser absuelto sub condicione (saltem animo reterta) imo, deberá serlo á lo menos en caso de necesidad; como con Layman, Zambrano, y Villalobos, lo tiene Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 53*. Y la razon es, porque en caso de duda le ha de favorecer al penitente, que tiene derecho al Sacramento de la confesion, y inclinarnos en favor del alma; y porque las razones, que prueban deberse hazer lo dicho es el articulo de la muerte, prueban casi igualmente lo mismo fuera de dicho articulo: Ergo, &c.

26 Preguntará lo 3. *Si en caso de duda, de si el pecador sea publico, ó oculto, se le deba dar la Eucaristia: Y lo mismo se pregunta, en caso que del hecho publico se dude, si sea pecaminoso, ó no?*

27 Resp. afirmativamente con Ochogavia, Ledesma, y Diana, que los cita, y sigue, *vbi supra, resol. 54*. Y la razon es, porque en igual causa, y delito, es mejor la condicion del que posee; *sed sic est*, que en dicho caso dicho hombre posee su libertad de recibir dicho Sacramento: luego no se le debe negar: Ergo, &c.

§. III.

De las Censuras dubias.

28 Preguntará lo 1. *Si en caso de duda deba vno presumirse descomulgado?*

29 Resp. negativamente con Layman, Sanchez, Balde, y otros, que citan, y siguen Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 35*, y el Verde, *num. 564. pag. 150*, y esto, ora sea *in dubio facti*, ora *in dubio iuris*. Y la razon es, porque en duda es mejor la condicion del que posee: luego poseyendo cada vno, como posee, el derecho de comunicar con los Fieles, no debe en duda ser privado de la dicha posesion. Además, que la descomunion es cosa de hecho, y el hecho no se presume. Y que sea *res facti* consta, por que requiere contumacia, proclacion, &c.

30 Lo que se ha dicho de la descomunion dubia, debe tambien decirse de la suspension, y entredicho dubios, porque en todos milita vna mesma razon; como bien dicho Diana, con Sanchez.

31 Añade dicho Diana con Moura, que quando la descomunion es condicional, y ay duda si se ha cumplido la condicion, que en tal caso no liga. Añade mas con Fillucio, que el que duda de la descomunion, y denunciacion de otro, no le debe evitar, porque en evitarle le haria injuria, pues en caso de duda es mejor la condicion del que posee.

32 Advierte empero, que si la duda fuere á

cerca del valor del acto, como si vno llegasse á confesar con el de quien duda si es de este mulgado denunciado, que en tal caso debería abstenerse, por no exponerle á peligro de hazer irruo el Sacramento, con tal que esto se pueda hazer sin escandalo, ó otro peligro. De lo dicho se sigue, que el que duda si está descomulgado, puede ou Misa, y hazer las demás cosas prohibidas á los descomulgados, como si no eluvicte descomulgado: Idem Diana, *resol. 66*. con otros.

33 Preguntará lo 2. *Si el que está dudoso de la percusion del Clerigo, estará descomulgado?*

34 Respondo negativamente con el Verde, *num. 565. pag. 150*. Layman, y otros, contra otros, y se prueba: lo primero, porque la percusion es cosa de hecho, y así en duda no se presume: y lo segundo, porque cada vno nace sin descomunion, y por consiguiente con derecho cierto á participar de los bienes Eclesiasticos, del qual derecho no debe ser despojado en duda: Ergo, &c. De aqui es, que no debe ser evitado en duda aquel de quien se duda si está descomulgado, ó no, como se dixo arriba, *ex Filucio, & Diana*. Y en terminos de quando ay duda de la notoria percusion del Clerigo, dize lo mismo dicho Diana, con Gaspar Hurtado, y Suarez, *resol. 31*. esto es, que no estamos obligados á evitar al percutor. *Vide illum.*

35 Preguntará lo 3. *Si será irregular el que está en duda de aver cometido algun homicidio?*

36 Respondo negativamente con Suarez, Enriquez, Gibalino, Rebello, y el Verde, *num. 566*. y se prueba: lo vno, porque como el homicidio *res facti*, no se debe presumir en duda: y lo otro, porque en ningun derecho se halla irregularidad expresa quando se duda del homicidio; pues *in cap. Ad audientiam, & in cap. Significasti, de homicidio*, donde se expresa irregularidad, consta del homicidio, y se duda del homicida. Veale lo que á cerca desto diximos en el tomo de Obispos, *tract. 8. conf. 3. num. 52. pag. 585*. Además, que Navarro, *cap. Si quis autem, de penit. d. 7. num. 36. y 37*. despues de Felino, juzga que dichos textos proceden solamente en el fuero exterior, mixto, ó puro. Y lo mismo tiene Gibalino, *vbi infra*, y puede deducirse de las palabras de ellos, aunque lo contrario es comun. Villalob. *tom. 1. tract. 1. disc. 22. num. 2.*

37 Preguntará lo 4. *Si quando consta del homicidio, y se duda del homicida (ó porque no consta quien fué el que le dió la berida, ó porque si lo hizieron muchos, no consta quien le dió la berida mortal) si en tal caso el homicida dudoso será irregular?*

38 Respondo con el Verde, *num. 567*. que no será irregular, porque se duda de la accion occisiva, que es cosa de hecho (*ut si dubitet an ipse letha- le vulnus inflixerit*) y así en duda no se debe presumir.

39 Lo mismo siente Gibalino, *lib. de irregularitate, cap. 4. quest. 7. num. 17*. para el fuero de la conciencia, pero no para el fuero externo, y lo

que-

prueba; porque los textos citados *supra*, hablan del fuero externo, no del interno, y las penas no se deban estender *ultra iura*. De donde si la cosa fuere publica, solo por razon del escandalo, debería vno tratarse como irregular, hasta que constasse de la verdad; porque como los Derechos hablen solo del fuero externo, aunque no judicial, no obligan fuera del tal caso, ó fuero.

40 Preguntará lo 5. *Si se aya de tener por irregular el que duda si de su consejo, ó mandato se siguió el homicidio?*

41 Respondo negativamente con Gibalino, Enriquez, y el Verde, *num. 568*. contra Diana, *part. 11. tract. 6. resol. 42*. y otros; y se prueba, porque el tal duda si influyó en el homicidio; el qual influxo es cosa de hecho, y así no debe presumirse en duda. De aqui es, que aunque en el fuero externo se presumiera irregular el tal, esto no pasaría así en el interno, donde solo se atiende á la verdad.

42 *Confirmatur*: La irregularidad debe ser expresa en derecho; *sed sic est*, que esto no passa en nuestro caso, en que se duda, si del consejo, ó mandato se ha seguido la muerte; pues como se dixo arriba en el Quesito 4. en Derecho no se halla expresa irregularidad, quando se duda del homicidio: Ergo, &c.

43 Añado con Cornejo, Sayro, y dicho Verde, que el que dió dicho mandato, ó consejo, podrá creer al homicida que executó la muerte, si afirmasse este, que no se movió á ejecutarla por dicho consejo, ó mandato, sino por otros distintos fines, y causas que para ello huvo: y por consiguiente podrá creer, que el tal consejo, ó mandato no influyó en dicho delito.

44 Añado lo 2. que el que persuadió el homicidio, si despues le disuadió antes de cometerle, que aunque despues de la disuasion se siga el efecto, no quedará irregular; porque como el tal consejo, ó mandato sea causa moral, y no física, puede impedirse su actividad, y así con la revocacion del consejo, ó mandato, se impide la irregularidad. Así lo tienen Gibalino, y Enriquez, citados por Diana, *part. 11. tract. 6. resol. 42. §. Nota*, hablando del aborto, pues dizen, que el que no puede disuadir á la muger el aborto, de que antes avia sido Autor el mismo, no por esto queda irregular; porque *eo ipso* que revoque el mandato, ó consejo, ya en tal caso no será causa del aborto el tal consulente, ó mandante, sino la malicia de la muger: lo qual tiene tambien por probable dicho Diana. Y lo mismo tiene con Villalobos, y otros, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. doc. 10. n. 2. Vide illum.*

45 Preguntará lo 6. *Si el que procura el aborto, dudando de la animacion del feto, será irregular?*

46 Respondo negativamente con muchos, que cita, y sigue Moya en sus *Questiones Selectas, tom. 1. tract. 5. quest. 6*. por toda ella. *Vide illum.* Y la razon es: lo vno, porque la animacion es res

facti, y así en duda no se presume animado; y lo otro, porque tal irregularidad no se halla expresa en derecho, como bien el Verde, *num. 569*. porque en derecho solo es cierto, que la irregularidad se incurte siempre que se procura el aborto del feto animado, *cap. Sicub, cap. Quod verò, & cap. Moy- ses 32. quest. 2*. Veale en nuestro tomo de las *Propos. tract. 7. consult. 4. num. 3. y 4. pag. 426*: de la segunda impresion, lo que diximos á cerca desto.

40 Preguntará lo 7. *Si será irregular el que duda si condenó alguno á muerte?*

48 Respondo negativamente con Sanchez, Gibalino, Bardo, y el Verde, *num. 570*. Y se prueba: lo vno, porque el condenar á muerte es cosa de hecho, y así no se presume en duda; y lo otro, porque la tal irregularidad no se halla expresa en derecho.

49 Lo mismo dizen dichos DD. del Soldado, que duda si mató á alguno; y al texto *in cap. penult. de homicidio* responden, que habla del Presbytero, que pugna en la guerra, lo qual le estava prohibido.

50 Preguntará lo 8. *Si quando se duda de la censura vtrum sit lata, aut ferenda, se aya de tener solamente por ferenda?*

51 Respondo afirmativamente con Hurtado, Coninch, Avila, y Caramuel, á quienes citan, y siguen Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 16*. Y D. Francisco Verde en sus *Ponciones Selectas, num. 570*. Y se prueba: lo vno, porque la censura lata tiene mas de hecho que la *ferenda*, pues requiere mayor propension de la voluntad, y mayor rigor, que es cosa de hecho, y así no debe presumirse en duda; y lo otro, porque las cosas odiosas se deben restringir, *ex cap. Odis, de regul. iuris in 6. Ergo, &c.*

51 Preguntará lo 9. *Si será irregular el que duda si el homicidio que hizo fue casual, ó de proposito? A esta dificultad responde el Verde, con Fagandez, num. 571. §. 10.* que no se ha de presumir irregular, porque aquella voluntad es cosa de hecho: lo qual entiendo, quando la duda es sobre si el homicidio fué omnino casual. Veale el Calpenne, *tom. 2. tract. 2. §. disp. 5. sect. 10.*

52 El Obispo, segun el Trident. *sess. 24. de reform. cap. 6.* puede absolver de la irregularidad, que se incurrió por el homicidio oculto casual (*insellige non omnino*, porque el casual omnino no induce irregularidad) pero no de la que se incurrió por el voluntario. Preguntale, pues, y sea lo dezimo: *Si quando se duda si el homicidio que se cometió fue voluntario, ó casual, podrá dispensar consigo el Obispo?*

53 Respondo afirmativamente con Fagandez, y Tamburino, *lib. 1. Decalog. cap. 3. lit. I. num. 3. pag. mibi 37*. Y la razon es, porque en dicho caso se debe presumir casual (*licet non omnino*) el tal homicidio, porque siempre se debe presumir lo que es menos peccato.

54 Preguntará lo 11. *Si el que duda si es ilegítimo, se deba portar como irregular?*

55 Res-